

El informe técnico a que se refiere el punto d) de este apartado, cuando se trate de contratos menores definidos por los artículos 177 y 202 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, o de bienes y servicios de adquisición centralizada por importe inferior a 3.000.000 de pesetas, podrá emitirse por una ponencia técnica formada por el representante del órgano o unidad proponente, el Vicepresidente primero o segundo y el Secretario de la Comisión.

Cuarto. Convocatorias.—La Comisión se constituirá válidamente cuando estén presentes el Presidente y el Secretario, o, en su caso, quienes les sustituyan, y la mitad, al menos, de sus miembros, en primera convocatoria. En segunda bastará la asistencia del Presidente y Secretario, o sus sustitutos, y la de cuatro vocales del Pleno.

Quinto. Ponencias técnicas y grupos de trabajo.—Cuando la naturaleza de los asuntos lo exija, podrán constituirse ponencias técnicas y grupos de trabajo. En tales supuestos podrán incorporarse a dichas ponencias o grupos funcionarios que presten servicios en los distintos centros directivos y organismos del Departamento, a fin de prestar la información o asesoramiento que sean precisos.

Sexto. Petición de información.—La Comisión de Informática, para el ejercicio de sus funciones, podrá recabar cuanta información estime precisa de todos los organismos y unidades del Ministerio, que vendrán obligados a facilitarla.

Séptimo. Funcionamiento.—El funcionamiento de la Comisión de Informática del Ministerio de Educación y Cultura se ajustará a lo establecido para los órganos colegiados por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Octavo. Disposición derogatoria.—Quedan derogadas las Órdenes de 30 de enero de 1987, reguladora de la Comisión Ministerial de Informática del Ministerio de Educación y Ciencia y las de 12 de febrero de 1986 y de 23 de diciembre de 1993, del Ministerio de Cultura.

Madrid, 6 de febrero de 1998.

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Excmos. Sres. Secretario de Estado e Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Educación y Formación Profesional y Directores generales de los organismos autónomos del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

3414 *ORDEN de 12 de febrero de 1998 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.*

El artículo 8, número 4, de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, confiere al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales la determinación de los supuestos en que procede el visado de las actas que practiquen los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, ello sin

perjuicio de lo que establezca el desarrollo reglamentario de la citada Ley 42/1997. Por tanto, se acomete la regulación que demanda el citado precepto 8.4 para facilitar la aplicación inicial de la reiterada Ley y la operatividad de la actividad inspectora.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas en el precepto antes indicado,

DISPONGO:

Artículo único.

1. Las actas de infracción que, en su ámbito funcional de actuación, practiquen los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social serán visadas por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del que técnicamente dependan, cuando correspondan a infracciones cuya sanción supere la cuantía de 50.000 pesetas.

2. Los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social podrán formular las propuestas de liquidación de cuotas a que se refiere el artículo 30 de la Ley General de la Seguridad Social, sin necesidad del referido visado previo, que procederá en todos los supuestos de actas de liquidación contemplados en el artículo 31 de dicha Ley General.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», facultándose a la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para que pueda impartir las instrucciones que sean necesarias para su efectiva aplicación.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de inferior o igual rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Madrid, 12 de febrero de 1998.

ARENAS BOCANEGRA

3415 *ORDEN de 12 de febrero de 1998 sobre el ejercicio de las funciones de la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.*

Los artículos 15 y 18 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, establecen la figura y funciones que corresponden a la Autoridad Central de dicha Inspección. A su vez, el artículo 7 del Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, de Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, establece para la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social funciones semejantes y equiparables en su formulación a las previstas legalmente para dicha Autoridad central.

Consecuentemente, y a fin de evitar que el cambio de nomenclatura pudiese inducir a una cierta indefinición en el ejercicio de tales funciones, y hasta tanto se procede al desarrollo reglamentario de la citada Ley, resulta conveniente determinar que el ejercicio de tales funciones corresponde a los actuales órganos rectores de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

En su virtud, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y en uso de las facultades conferidas por la disposición final primera del Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto:

DISPONGO:

Artículo único.

1. Hasta tanto se procede al correspondiente desarrollo reglamentario, las funciones y facultades previstas para la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en los artículos 15 y 18 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, continuarán ejerciéndose por el Director general de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. De conformidad con la disposición derogatoria única de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, continuarán siendo de aplicación las normas reglamentarias actualmente en vigor, reguladoras de las funciones de los Jefes de las Inspecciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social, así como las de coordinación que a éstos vinieran establecidas en los Convenios de colaboración suscritos entre la Administración General del Estado y la de las Comunidades Autónomas en materia de inspección de trabajo.

Disposición final.

Durante la vigencia de esta Orden, y hasta que se dicten las pertinentes disposiciones, la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y las Inspecciones Provinciales dependientes de la misma conservarán su actual estructura orgánica.

La presente Orden, una vez publicada en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor conjuntamente con la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Madrid, 12 de febrero de 1998.

ARENAS BOCANEGRA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

3416 *ORDEN de 2 de febrero de 1998 por la que se modifica la ITC 04.4.01, «Labores subterráneas. Cables», aprobada por Orden de 13 de septiembre de 1985.*

Por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, se aprobó el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, previéndose su desarrollo y ejecución mediante instrucciones técnicas complementarias, cuyo alcance y vigencia se define en el artículo 2 del citado Real Decreto.

Por Orden de 13 de septiembre de 1985 se aprobó, entre otras, la ITC 04.4.01, «Cables». La experiencia acumulada en los años de vigencia, así como la aparición de nuevas exigencias técnicas requieren la actualización de la citada ITC.

La presente disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas previsto en la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo, y sus modi-

ficaciones, así como en el Real Decreto 1168/1995, de 7 de julio.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con la autorización a que se refiere el artículo 2 del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, a propuesta de la Dirección General de Minas, dispongo:

Artículo único.

Se modifica la ITC 04.4.01 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobada en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de septiembre de 1985, que queda redactada en los términos que figuran en el anexo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de febrero de 1998.

PIQUÉ I CAMPS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Energía y Recursos Minerales.

ANEXO

CAPÍTULO IV

Labores subterráneas

Cables:

ITC 04.4.01. Labores subterráneas. Cables de acero: Cables de cordones empleados como cables de extracción en instalaciones de transporte vertical y en planos inclinados.

Ministerio de Industria y Energía	Labores subterráneas Cables de acero: Cables de cordones empleados como cables de extracción en instalación de transporte vertical y en planos inclinados	ITC MIE 04.4.01 S.M.
Labores subterráneas		
Cables de acero: Cables de cordones empleados como cables de extracción en instalaciones de transporte vertical y en planos inclinados:		
<ol style="list-style-type: none"> 1. Objeto y campo de aplicación. 2. Definiciones. 3. Dimensionamiento, instalación y puesta en servicio. 4. Inspección de cables en servicio. 5. Retirada de cables del servicio. 6. Registro de cables. 7. Almacenamiento de los cables. 		

1. Objeto y campo de aplicación

La presente Instrucción Técnica Complementaria tiene por objeto establecer los requisitos de seguridad aplicables a los cables de acero de cordones empleados como cables de extracción en pozos verticales y planos inclinados en las labores subterráneas realizadas en las actividades que como ámbito de aplicación recoge el artículo 1.º del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.

Quedan excluidos de esta ITC los cables planos y los cerrados y semicerrados que serán regulados por una disposición interna de seguridad, aprobada por la autoridad minera competente, quien tendrá en cuenta, lo establecido en el informe de auditoría realizada por